



PROCESO No. 110014003066-2021-00288-00

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., - 1 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 9 del expediente digital) interpuesto por la parte demandada quien actúa en causa propia, contra el mandamiento de pago del 12 de mayo de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año.

**ANTECEDENTES**

- La parte demandada, en memorial que presentó el 09 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 12 de mayo de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año., para lo cual argumentó como excepción "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA PRESENTADA*" señalando que el título no reúne las condiciones requeridas para ser exigible, al ser este un contrato de arrendamiento comercial.

Señala que el contrato de arrendamiento de local u Oficina comercial no esta revestido legalmente de mérito ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del C.G.P., como si lo esta el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conforme al artículo 14 de la ley 820 de 2003 por expresa disposición.

Que por lo anterior, solicita reponer en auto que libro mandamiento de pago, y en su lugar se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

-La parte demandante describió el traslado y dentro del término legal indicó que está probado que la demanda se presentó con el lleno y cumplimiento de toda la solemnidad exigida en el artículo 82 del C.G.P., que el presente recurso de reposición, mediante la llamada excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", del art. 100, numeral 5 del C.G.P., no guarda coherencia ni armonía con los argumentos expuestos por el recurrente, y que dichos argumentos, son más propios de una excepción de merito, razones por demás suficientes, para desestimar este recurso de reposición, que mediante una equivocada e inexistente excepción previa ataca injustificadamente, sin razones legales o procesales razonables el auto mandamiento de pago proferido por este despacho.

Solicita que se decida mantener dicho pronunciamiento incólume, y se prosiga con el devenir procesal.

**CONSIDERACIONES**

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales



contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el demandado está atacando el título valor, base de recaudo, será viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso asienta prescribe que podrán *"(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".*

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la pasiva.

De la observancia del título ejecutivo que fue allegado como base de recaudo, Contrato de Arrendamiento, se evidencia que fue suscrito por PINZON AGUIRRE & CIA SAS como arrendador, por JORGE ENRIQUE HERRERA SANCHEZ, como

arrendatario y por YINNA MARYORY MORENO ZUÑIGA y JORGE ENRIQUE HERRERA URUBIO como coarrendatarios, además de los testigos, y que cuenta con las firmas debidamente autenticadas por la notaria 4, 1, y 40 del circulo de Bogotá, por lo que es clara la existencia del título ejecutivo.

De otra parte, la firma puesta en el título ejecutivo, es prueba fehaciente de la existencia del contrato de arrendamiento que celebraron las partes, aun mas cuando el mismo no fue tachado de falso como lo consagra el artículo 270 del C.G.P.

Por ende, el título ejecutivo allegado como base de recaudo, si reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.

En conclusión, no se repondrá el mandamiento de pago del 12 de mayo de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año, quedará incólume.

Por secretaría, contrólese el término para que el demandado, si a bien lo tiene, excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

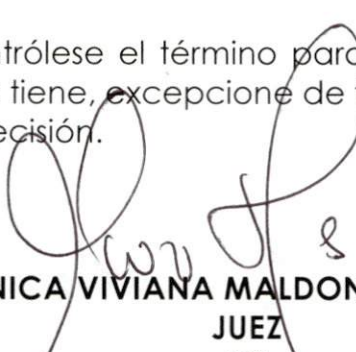
Téngase por notificado al demandado **JORGE ENRIQUE HERRERA SANCHEZ** del mandamiento de pago, **por conducta concluyente**, artículo 301 del C.G.P., y como no ha tenido la oportunidad de pagar y/o excepcionar, se concederán cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para que pague, artículo 431 del C.G.P. Igualmente contara con diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que propongan excepciones, artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. **NO REPONER** el mandamiento de pago del 12 de mayo de 2021 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de ésta decisión.
2. Téngase por notificado al demandado **JORGE ENRIQUE HERRERA SANCHEZ** del mandamiento de pago, **por conducta concluyente**, conforme se indico con la parte motiva.
3. **POR SECRETARÍA**, contrólese el término para que el apoderado de la parte demandada, si a bien lo tiene, excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 5 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**  
Secretaria